



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MANUEL AÑORVE BAÑOS, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN REDES SOCIALES, IMPUTABLE AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y A JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024.**

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro

## ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro, Manuel Añorve Baños, presentó queja, en la que denunció, en esencia:

- La presunta **calumnia** atribuible al partido político **Movimiento Ciudadano** y a su candidato a la presidencia de la República, **Jorge Álvarez Máynez**, ya que a decir del quejoso, los denunciados difundieron en sus cuentas de las redes sociales *X (antes Twitter), YouTube y Facebook*, contenido del cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante acuerdo **ACQyD-INE-105/2024**, había declarado procedente la medida cautelar solicitada, pues determinó que el mismo contenía **propaganda calumniosa** que impacta directamente en el proceso electoral federal en curso.

Por lo que solicita la procedencia de **medidas cautelares** para efectos de ordenar que las publicaciones que contienen el video o fragmentos del video en donde se le calumnia al vincularlo con el crimen organizado sean eliminados a la brevedad posible.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO, DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El dieciséis de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024**, se reservó la admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares.

Asimismo, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

- Realizar la certificación del contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

- Requerimiento de información al partido Movimiento Ciudadano.
- Requerimiento de información al partido Movimiento Ciudadano Ciudad de México.
- Requerimiento de información a Jorge Álvarez Máynez.
- Requerimiento de información a la senadora de la República Laura Iraís Ballesteros Mancilla

**III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad se admitió a trámite la denuncia referida, reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, se desecharon tres medios de prueba en razón de que, en dos casos su contenido no estaba visible al momento en que esta autoridad electoral realizó la certificación respectiva y uno no estaba vinculado con la litis.

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de **propaganda calumniosa** en redes sociales de Movimiento Ciudadano y de Jorge Álvarez Máynez respecto de la cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya se había pronunciado en el Acuerdo ACQyD-INE-105/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto Manuel Añorve Baños, denunció la presunta **calumnia** atribuible al partido político **Movimiento Ciudadano** y a su candidato a la presidencia de la República, **Jorge Álvarez Máynez**, ya que a decir del quejoso, los denunciados difundieron en sus cuentas de las redes sociales X (*antes Twitter*), *YouTube* y *Facebook*, contenido del cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante acuerdo **ACQyD-INE-105/2024**, había declarado procedente la medida cautelar solicitada, pues determinó que el mismo contiene **propaganda calumniosa** que impacta directamente en el proceso electoral federal en curso, lo anterior, con el fin de posicionar al partido denunciado como la mejor opción de cara al proceso electoral 2023-2024.

### PRUEBAS

#### OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- a) **Técnica.** Consistente en las publicaciones denunciadas.
- b) **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.
- c) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a sus intereses.

#### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **La documental pública**, consistente en acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los enlaces electrónicos denunciados.
2. **La documental privada**, consistente en escrito firmado por Jorge Álvarez Máynez, a través del cual informó:
  - Que administra las cuentas de los perfiles X, Facebook y YouTube donde se realizaron las publicaciones denunciadas.
  - Las publicaciones obedecieron al ejercicio pleno de la libertad de expresión.
  - Asimismo, aportó diversos enlaces electrónicos respecto de notas periodísticas contenidas en medios de comunicación digital vinculados al Partido Revolucionario Institucional y a Manuel Añorve Baños.
3. **La documental privada**, consistente en oficio MC-INE-253/2024, firmado por el representante de Movimiento Ciudadano, a través del cual informó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

- Que él administra la cuenta de la red social X (antes Twitter) donde se alojó el material denunciado.
  - La publicación la realizó UZU Digital.
  - La publicación se realizó con una finalidad informativa.
- 4. La Documental pública**, consistente en acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó que el contenido de los enlaces electrónicos denunciados hubiera sido eliminado.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que, para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>1</sup>

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Las publicaciones denunciadas las realizó Jorge Álvarez Máynez en sus cuentas de las redes sociales X (antes Twitter), Facebook y YouTube.
- ❖ Movimiento Ciudadano realizó las publicaciones como una cuestión informativa.
- ❖ Uzu Digital realizó la publicación denunciada correspondiente a la cuenta de la red social X de Movimiento Ciudadano.
- ❖ Las publicaciones las realizó Jorge Álvarez Máynez en ejercicio de su libertad de expresión.
- ❖ Mediante acuerdo ACQyD-INE-105/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, declaró procedente la medida cautelar solicitada, ya que determinó que la frase "...*el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado*" podría constituir propaganda calumniosa.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

---

<sup>1</sup> SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018, SUP-REP-152/2021, SUP-REP-62/2021, SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022, SUP-REP-51/2022, así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

##### I. MARCO JURÍDICO

###### a) Calumnia.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>3</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>4</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>5</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>6</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la ciudadanía de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

---

<sup>3</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>4</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

<sup>5</sup> También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>6</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>7</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del material denunciado, identificando sus elementos, así como su contexto general, a

---

<sup>7</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.<sup>8</sup>

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>9</sup>.

### **Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones**

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

---

<sup>8</sup> Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

<sup>9</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>10</sup>
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.<sup>11</sup>
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>12</sup>

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no una o un mero espectador.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

<sup>11</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

<sup>12</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

<sup>13</sup> Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.



- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.<sup>14</sup>
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.<sup>15</sup>

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual

<sup>14</sup> Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65

<sup>15</sup> Albores de la Riva, Oscar Octavio. Ensayo: "Libertad de expresión en redes sociales en materia electoral", visible en el vínculo electrónico [https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/maestrados/CHIAPAS/OOAD/anexo\\_5.pdf](https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/maestrados/CHIAPAS/OOAD/anexo_5.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

pueden ser objeto de intercambio o debate entre las personas usuarias o no, generando la posibilidad de que las personas usuarias o invitadas contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y X (antes llamada *Twitter*), se ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o X (antes llamada *Twitter*), las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.** Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*



En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.<sup>16</sup>*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las personas usuarias, generando la posibilidad de que las personas usuarias contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las personas aspirantes, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, o bien, personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno, de

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se precisó previamente, el quejoso solicita como medidas cautelares lo siguiente:

- Ordenar que las publicaciones que contienen el video o fragmentos del video en donde se me calumnia al vincularme con el crimen organizado sean eliminados a la brevedad posible.

### A. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar respecto a publicaciones que han sido eliminadas.

Como se ha señalado en la presente determinación, Manuel Añorve Baños, denunció la presunta calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano y a Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República, derivado de la presunta difusión del spot GUERRERO ROMPER, identificado con el folio de registro RV00621-24 en las redes sociales de los denunciados, respecto del cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral había declarado procedentes la medida cautelar solicitada en virtud de contener propaganda calumniosa.

En principio se muestra el contenido de las publicaciones denunciadas:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

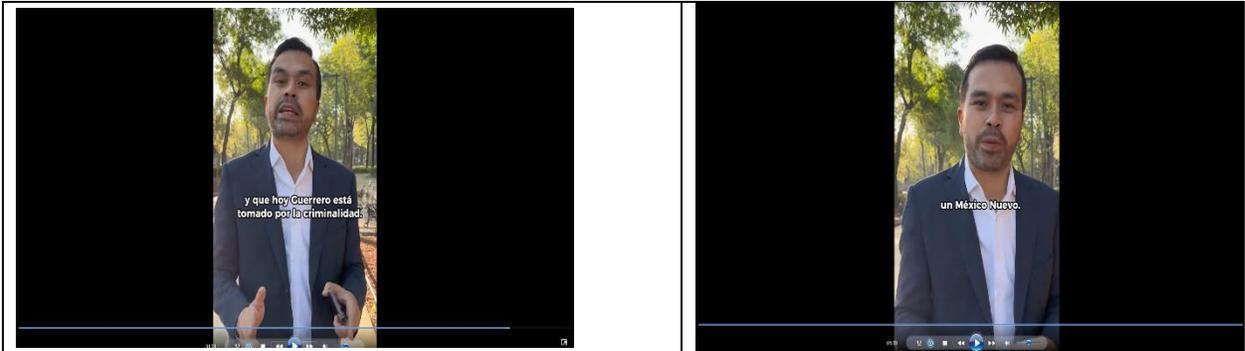



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024



**Contenido del audio:**

**Voz de género masculino:**

*Hola, qué tal, pues hoy salen al aire una serie de spots que grabamos en las 32 entidades, spots que le dicen sus verdades a la vieja política y aunque todavía no salen al aire, ya me llegaron una serie de insultos, de difamaciones y de guerra sucia.*

*Hola, soy Máynez, Jorge Máynez y llevo más de 10 años impulsando los programas sociales y el aumento al salario, mientras yo hacía eso, Medina saqueaba Nuevo León de la mano de Adrián de la Garza y Paco Cienfuegos y con la complicidad del PAN, mientras yo hacía eso, Armenta aprobaba todas las reformas de Peña Nieto contra México, Roberto Sandoval y Toño Chavarría le ayudaban a Peña Nieto a destruir el país, como tú sabes, ambos terminaron apoyando a Morena, después de saquear a Nayarit.*

*El PRI de Peña Nieto y Añorve Saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado.*

*Sheffield, que ahora es de Morena, robaba manos llenas en el PAN.*

*Lo que no puede negar es que es cierto lo que ahí dice, aunque Sheffield se enoje en Guanajuato, es cierto que tiene acusaciones muy serias de mexicanos contra la corrupción, aunque se enoje, Argumenta en Puebla es cierto que le votaba como foca todas las reformas a Peña Nieto, que le aplaudía como foca mientras votaba a favor de esa reforma, aunque se enoje Toño Chavarría, es cierto que primero se vendió con Peña Nieto, que luego se vendió con morena a cambio de impunidad y que lamentablemente dejó quebrado a Nayarit, aunque se enojen los políticos de Nuevo León, es cierto que defraudaron al Estado, han representado lo peor de la vieja política.*

*Y aunque se enoje Añorve, es cierto que los malos gobiernos dejaron a Guerrero en la ruina y que hoy Guerrero está tomado por la criminalidad.*

*No podemos permitir que se salgan con la suya.*

*Llegó alguien que les va a decir sus verdades, que va a actuar de frente, pero que sobre todo va a construir de la mano de las mexicanas y de los mexicanos un México nuevo.*

2. <https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1768300992968159468><sup>17</sup>

<sup>17</sup> Contiene una videograbación cuyo contenido es el mismo que el descrito en el enlace electrónico 1.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024



3. <https://www.facebook.com/AlvarezMaynez/videos/720799003377453><sup>18</sup>



No obstante, el diecinueve de marzo de este año, personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral certificó las publicaciones denunciadas ya no se encontraban visibles, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

1. <https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1768319356566385115>

<sup>18</sup>Contiene una videograbación cuyo contenido es el mismo que el descrito en el enlace electrónico 1.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024**

Post

Movimiento Ciudadano | Movimiento Naranja  
@MovCiudadanoMX

Ya comenzaron la guerra sucia, porque a la vieja política no le gusta que le digan sus verdades. ¡Aunque se enojen!

Llegó alguien que sí va a construir un México Nuevo para las y los ciudadanos.

#LoNuevoVaEnSerio con @AlvarezMaynez presidente. 🍊  
[x.com/AlvarezMaynez/...](https://x.com/AlvarezMaynez/)

Este post no está disponible.

10:52 a. m. · 14 mar. 2024 · 6.126 Reproducciones

20 Reposts 1 Cita 62 Me gusta

¿Eres nuevo en X?  
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Registrarse con Google  
Registrarse con Apple  
Crear cuenta

Al registrarte, aceptas los [Términos de servicio](#) y la [Política de privacidad](#), incluida la política de [Uso de Cookies](#).

Personas relevantes

Movimiento Ciudadano  
@MovCiudadanoMX **Seguir**

¡México, llegó el momento de un mejor futuro! Lo Nuevo va en serio. 🍊  
[#PresidenteMaynez](#)

Las tendencias no están disponibles.

2. <https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1768300992968159468>

twitter.com/AlvarezMaynez/status/1768300992968159468

Algo salió mal. Intenta recargar.

Intentar de nuevo

No te pierdas lo que está pasando  
Las personas en X son las primeras en enterarse.

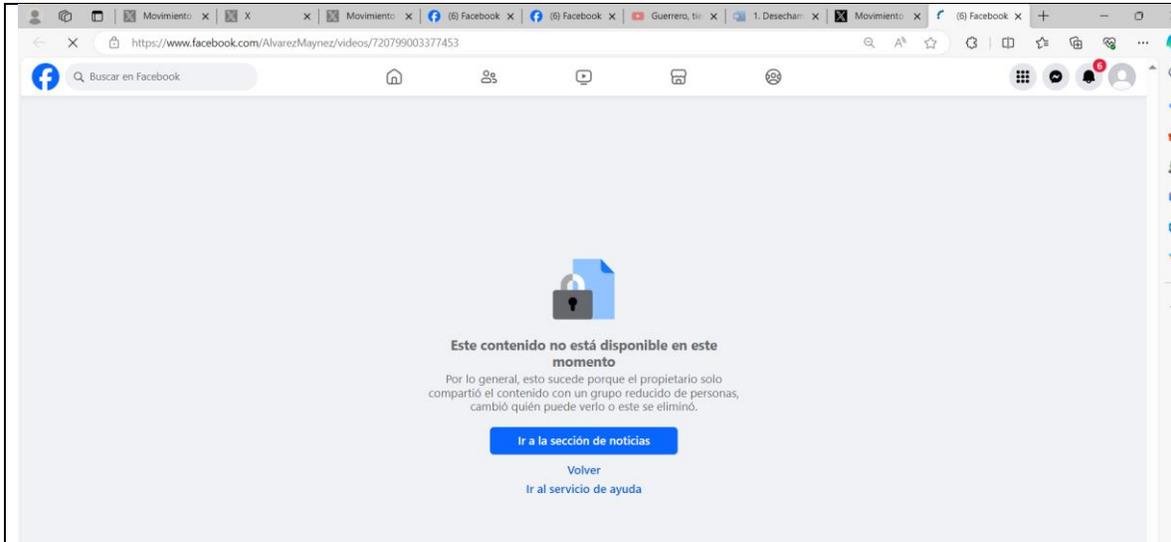
Iniciar sesión Registrarse

3. <https://www.facebook.com/AlvarezMaynez/videos/720799003377453>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024**



### **Decisión.**

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se trata de actos consumados, dado que a la fecha no se encuentran visibles las publicaciones denunciadas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

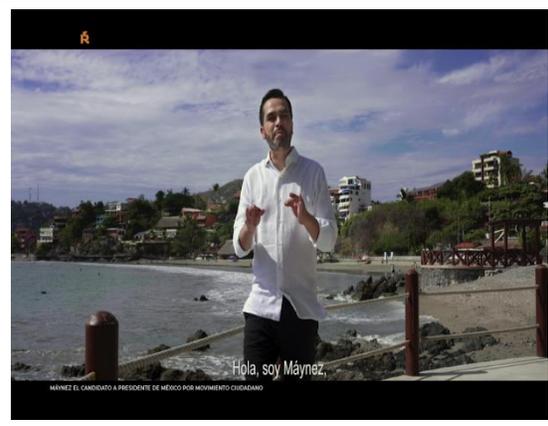
Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, los anuncios espectaculares denunciados ya no son visibles.

**B. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar respecto a la eliminación de la publicación denunciada contenida en YouTube.**

En principio se muestra el contenido de la publicación denunciada:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=rkWSHK2J0fU>

**“Imágenes representativas”**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024



**“Contenido del audio”**

**Contenido de audio del material denunciado**

**Voz del género masculino:**

*Hola, soy Máynez, Jorge Máynez, y llevo más de diez años luchando contra la corrupción y a favor de los programas sociales y el aumento al salario. Mientras yo hacía eso, el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba [pitido] (inaudible).*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

*Morena te prometió un cambio, pero no cumplió.  
Afortunadamente, hoy tienes tres opciones: las dos de la vieja política y lo nuevo.  
Soy Máynez, y quiero ser presidente de México.  
Lo nuevo va en serio.*

**Voz de género femenino en off:**

*Máynez, presidente de México.*

*Movimiento Ciudadano*

Del contenido del material denunciado se advierte lo siguiente:

- El promocional difunde la imagen y voz en primer plano de Jorge Álvarez Máynez.
- En el promocional el candidato se presenta y refiere que tiene más de diez años luchando contra la corrupción e impulsando programas sociales y el aumento al salario.
- **Refiere que, mientras tanto el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaban Guerrero y lo entregaba, se escucha un pitido (inaudible)**
- Precisa además que se tienen tres opciones, dos de la vieja política y lo nuevo.
- Finaliza con la alusión a su pretensión de ser presidente de México y con la frase *lo nuevo va en serio*.

### Decisión.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Manuel Añorve Baños, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que su contenido se encuentra amparado en la libertad de expresión, sin que se advierta que, con su difusión, se pueda vulnerar la normativa en materia electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El quejoso considera que, la publicación denunciada hace referencia al contenido del promocional GUERRERO ROMPER identificado con el folio para televisión RV00621-24, pautado por el partido Movimiento Ciudadano, el cual mediante acuerdo ACQyD-INE-105/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada, ya que determinó que la frase “...**el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado**” constituía propaganda calumniosa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

Ahora bien, del análisis de la publicación materia del presente pronunciamiento, si bien se advierte que existe relación con el promocional respecto del cual la Comisión de Quejas y Denuncias ya se pronunció, lo cierto es que al haber eliminado de manera visual y auditiva de las palabras “**crimen organizado**”, de la frase respecto de la cual se pronunció el citado órgano colegiado, no se advierte alguna ilegalidad en el material denunciado.

Al respecto se insertan las imágenes respectivas:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

En ese sentido, bajo una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no actualizan una evidente ilegalidad en términos de lo señalado anteriormente.

Ahora bien, es de destacar que el máximo tribunal en la materia ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando maximizar tales derechos en el debate político e interpretar de forma estricta las restricciones para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, principalmente en la etapa de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>19</sup>.

De igual suerte, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-106/2021, la Sala Superior determinó que para acreditar los extremos de la calumnia, se debe hacer un análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que pueda producir en los principios y valores constitucionales que hagan necesaria la adopción de las medidas cautelares, de tal suerte que, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, la finalidad de la propaganda es informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y puntos de vista que proponen los partidos, siendo que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>20</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.<sup>21</sup>

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

Bajo este contexto, del análisis integral y bajo la apariencia del buen derecho a la publicación denunciada, este órgano colegiado no advierte la imputación de hechos

---

<sup>19</sup> Véanse, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.

<sup>20</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>21</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

o delitos falsos hacia Manuel Añorve Baños, ya que la expresión respecto de la cual se pronunció la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el acuerdo ACQyD-INE-105-2024, esto es “...el *PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado*” ha sido modificada, pues se han eliminado las palabras “crimen organizado”.

En este sentido, no se advierten elementos que den base y sustento a esta autoridad para suspender la difusión en redes sociales del material denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye un ejercicio de libertad de expresión del emisor del mensaje.

Además de que, para acceder al citado material se requiere de un acto volitivo para localizarlo y visualizar su contenido, ya que no se encuentra de manera inmediata, ni de fácil acceso a la ciudadanía, sino que requiere de una búsqueda detallada, por parte de quien teniendo un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Manuel Añorve Baños, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado II**, de la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MAB/CG/396/PEF/787/2024

**SEGUNDO.** Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**